



**DEMOCRACIA
ACTIVA**
VEEDURIA CIUDADANA

Cartagena De Indias, Distrito Turístico Y Cultural. Abril 8 de 2021.

Señores:

EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A.

EDUBAR.

E.S.D.

Asunto: Control De Legalidad Y Advertencia Al Proceso SELECCIÓN ABIERTA SA-08-2020 "CONSTRUCCIÓN DE VÍAS URBANAS, CONSTRUCCIÓN DE CANALES Y/O BOXCULVERT EN CONCRETO REFORZADO, PARA EL PROGRAMA BARRIOS A LA OBRA ETAPA VII, MÓDULOS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI Y XII EN LAS LOCALIDADES SUR ORIENTE, NORTE CENTRO HISTÓRICO, RIOMAR, SUR OCCIDENTE Y METROPOLITANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA."

JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía número 73. 192.565 de Cartagena, en mi calidad de presidente de la VEEDURIA CIUDADANA "DEMOCRACIA ACTIVA" constituida mediante acta No. 01 del 10 de agosto de 2020 y registrada ante la Personería distrital de Cartagena el 18 de agosto de 2020 y haciendo uso de los derechos otorgados por la constitución política de Colombia en los artículos 23 y 79; las facultades emanadas de la ley 850 de 2003 en sus artículos 16, 17 subsiguientes, según la ley 1755 de 2015 artículo 60 y demás normas concordantes así mismo de acuerdo con la sentencia C-336 de 2007, me permito presentar en ejercicio del derecho con rango constitucional y legal, las siguientes observaciones a título de control social.

Que una vez revisada la foliatura correspondiente a la propuesta presentada por el Consorcio Barrios A La Obra 2021, nota esta veeduría que a folios 223 y subsiguientes encuentran los documentos de identificación de los contadores que avalan los estados financieros de las empresas que conforman el Consorcio Barrios A La Obra 2021, revisada la documentación de los contadores y sus certificados de la junta central de contares se advierte que estos no han cumplido con su obligación legal de actualizar sus datos.

Ante lo anterior, a la luz de ley 222 de 1995, en su artículo 38 indica que "Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoria generalmente aceptadas.

Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente, que contendrá como mínimo las manifestaciones exigidas por el reglamento". (El llamado es nuestro).

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende, de una parte, que los estados financieros dictaminados, son aquellos que se hallan certificados; que han sido objeto de la verificación del revisor fiscal o de contador público independiente, según el caso, suscritos de acuerdo con las normas de auditoria generalmente aceptadas y las obligaciones propias del revisor fiscal, con el correspondiente concepto o dictamen, y de otra, que dichos estados financieros deben estar suscritos por los citados profesionales, anteponiendo a su firma la expresión de "ver la opinión adjunta u otra similar", cuyo sentido y alcance de su firma será el que se indique en el correspondiente dictamen, el cual debe contener las manifestaciones mínimas a que los obliga el ordenamiento jurídico.

Cartagena, Bolívar.

Email: veedordemocracia@gmail.com Cel 3023192240



Sin embargo, la parte final del inciso segundo del artículo 38 ejusdem, es decir, la expresión que dice: “que contendrá como mínimo las manifestaciones exigidas en el reglamento”, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C- 290 del 16 de junio de 1997.

Así las cosas, al tenor del inciso segundo del artículo 38 op. cit., “Estos (los estados financieros dictaminados) deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión “ver la opinión adjunta” u otra similar. Luego, el sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente.” (Subraya el Despacho), precepto de obligatorio cumplimiento.

En efecto, por tratarse de una norma de procedimiento, es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, lo que implica que en ningún caso puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso.

De otra parte, se observa que la Ley 222 de 1995, en manera alguna limita su aplicación a las empresas que se encuentren adelantando procesos concursales (entiéndase hoy procesos de reorganización empresarial o de liquidación judicial de que trata la Ley 1116 de 2006), pues a través de la susodicha ley se modificó el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones (El nuevo régimen fue derogado expresamente por el artículo 126 de la citada ley); por ende, las restantes normas que la integran, en concepto de este Despacho son aplicables a todo tipo de sociedad, independientemente de que se encuentren tramitando o no un proceso de insolvencia.

Así las cosas la obligación de actualizar los datos del contador público no está por debajo de lo antes expuesto antes por el contrario, por las condiciones de bioseguridad y situaciones adversas que trajo consigo el covid-19 no sabemos si alguno de estos contadores públicos sufrió algún efecto de la pandemia.

Los contadores públicos y las entidades que presten servicios propios de la ciencia contable a los cuales se les haya expedido la tarjeta profesional o tarjeta de registro, según sea el caso, deberán actualizar sus datos registrados ante la Junta Central de Contadores (JCC), de forma anual y antes del 1º de marzo de cada año, a través de la página web <http://www.jcc.gov.co>. Lo anterior según lo dispuesto en la Resolución 973 del 2015. Así mismo lo indica el artículo 15 de la resolución N° 013 de 2014

Así las cosas los estados financieros carecen de veracidad toda vez que los contadores que avalan dichos documentos no han cumplido con su obligación de actualizar sus datos. Razón está por la cual solicitamos declarar inadmisibles la propuesta presentada por el Consorcio Barrios a La Obra 2021.

JOSÉ JAVIER CARO DE LA CRUZ.
Veeduría Ciudadana Democracia Activa
Presidente.

Copia: Procuraduría General de la Nación - quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

Secretaría de transparencia de la presidencia de la república:
contacto@presidencia.gov.co

Cartagena, Bolívar.

Email: veedordemocracia@gmail.com Cel 3023192240